



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO TREINTA Y UNO DE DOS DE DOS MIL VEINTE

190013103006-2020-00059-00

Pasa a Despacho la demanda ejecutiva presentada por el abogado JUAN CARLOS PARRA endosatario en procuración del señor JESUS MARIA RAMIREZ RAMIREZ, para resolver sobre su admisión

ANTECEDENTES

El libelista formula pretensión ejecutiva basado en que la letra de cambio 01, girada por un valor de trescientos cincuenta millones de pesos el 14 de febrero de 2010, por los señores EUGENIO GARCIA COLLAZOS, JAIME DANILO GARCIA CHARA, IRMA LIBIA CHARA DE GARCIA, en favor del señor JESUS MARIA RAMIREZ RAMIREZ, se encuentra vencido, sin que los mutuantes hayan cancelado el saldo del capital ni los intereses que sobre el capital se habían pactado al 0.5% mensual, dado que en la letra de cambio se consignó como plazo para la devolución del dinero mutuado el 15 de enero de 2013.

Nos señala además el demandante que los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, conforme a los lineamientos consagrados en la ley civil y comercial para solicitar el pago de acreencias en favor del ejecutante. Alegando la letra de cambio 1.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia definir si la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo reúne los requisitos para considerar que en su contenido se deduce que se trata de una obligación actual, clara expresa y exigible, pues solo pueden reclamarse mediante acción ejecutiva aquellos derechos u obligaciones que han nacido plenamente a la vida jurídica y se hallan debidamente respaldados por un medio de prueba, en otras palabras cuando la existencia de la obligación no ofrece dudas al juzgador, según el código general del proceso pueden exigirse ejecutivamente todas las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, requiriéndose que del documento resulte a cargo del demandado una

obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se dice en el caso a estudio.

La ley supone, que el plazo de cinco años, es suficiente para reclamar el cumplimiento de las obligaciones cuya existencia no ofrece controversia por prestar mérito ejecutivo, si no se reclaman en ese tiempo dejan de ser claras y expresas y no pueden exigirse ejecutivamente.

Revisado el título valor presentado para recaudo ejecutivo se tiene que el título fue creado el 14 de febrero de 2010, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2013, transcurriendo hasta la fecha de presentación de la demanda para cobro ejecutivo más de cinco años.

Así entonces cuando la acción ejecutiva ha alcanzado este término de cinco años, sin presentarse ante la instancia judicial respectiva válidamente podemos afirmar que ha operado la caducidad entendida esta como la figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

Motivo por el cual este Despacho rechazara la demanda ejecutiva presentada con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, que en su contenido literal señala : ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose....”

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

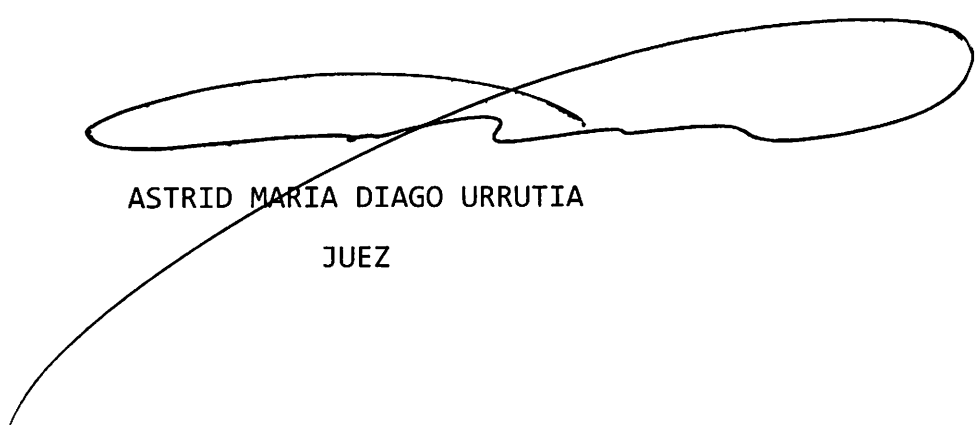
PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva presentada por el abogado JUAN CARLOS PARRA endosatario en procuración del señor JESUS MARIA RAMIREZ RAMIREZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

8-

TERCERO RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS PARRA
identificado con CC Nro.70856487 y TP Nro. 201.025 del C.S.J. para
actuar en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ